

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/325/2021.**ACTOR:** JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/325/2021, promovido por **Jesús López Rodríguez**,² en su carácter de otrora Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita, de quienes controvierte diversas omisiones.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del juicio. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/325/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. Trámite de publicidad. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha diez de enero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia.

3. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal decretó medidas de protección en favor del actor.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de febrero, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en



Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Mientras que el artículo 114 BIS de la Constitución Local, establece que el Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que el actor controvierte de diferentes autoridades la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) El promovente carece de legitimación.**
- 2) No señala hechos y agravios.**

Dichas causales las hace valer argumentando que el actor no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho, por lo que no existe el agravio o hecho del cual se duela.

Dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, deben desestimarse, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque los actos reclamados por el actor; como

son la omisión del pago de dietas y aguinaldos, así como la violencia política institucional están relacionados con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, que constituyen una lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho político-electoral a ser votado³ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

En ese sentido, el actor si se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, puesto que, promueve por su propio derecho, ostentándose como Integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumpliendo con lo establecido en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

En segundo lugar, porque, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, **en las demandas, si se expresan los actos que le causan una afectación al actor**, ya que cuentan con un capítulo de hechos y uno de agravios, donde señala con razonamientos lógicos jurídicos, a su consideración los principios constitucionales inobservados.

Además, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

³ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

DEL ACTOR”⁴.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones de las autoridades responsables⁵, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

por su propio derecho, ostentándose como Integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables.

V. ESTUDIO DE FONDO

Agravios y metodología de estudio.

Los agravios hechos valer por el actor y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

A). La omisión de pagarle el **aguinaldo** correspondiente del ejercicio fiscal **2020**.

B). La omisión de pagarle las dietas de los meses de **noviembre** y **diciembre**, y el **aguinaldo** correspondientes al ejercicio fiscal **2021**.

C) La violencia política institucional.

En tal consideración, los agravios marcados con los inicios **A) y B)**, serán analizados de manera conjunta y posteriormente se analizará el agravio marcado con el inciso **C)**.

Marco normativo

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que las servidoras

y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades⁶.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidora o servidor público, entre otros, a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

⁶ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público⁷.

En el caso, se encuentra acreditado que el hoy actor, ostentó el cargo de Regidor de Gestión Gubernamental en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por lo tanto le asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo, por mandato constitucional.

1. DIETAS

En el caso, el actor reclamó el pago de sus dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁸ para ese ejercicio fiscal, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir los Integrantes del citado ayuntamiento, es de **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna sobre el pago de dietas reclamadas por la parte actora, mucho menos aún remitió documento probatorio alguno que, acreditara ni de manera indiciaria que le haya pagado al actor las dietas de los meses reclamados.

En ese orden de ideas, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

⁸ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	NOVIEMBRE	\$20,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00
2021	DICIEMBRE	\$20,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00
CANTIDAD ADEUDADA				\$80,000.00

2. AGUINALDO 2020

En cuanto hace al aguinaldo, dicho motivo de disenso también es **fundado**, ello, pues el presupuesto de ese año, es decir, dos mil veinte, si contempla un pago denominado “gratificación de fin de año y/o aguinaldo”.

Sin embargo, no existe constancia alguna que acredite que se cubrió ese pago al actor.

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁹ correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, que obra en autos, se determinó bajo el rubro: “gratificación de fin de año y/o aguinaldo”, una partida presupuestal de **\$267,772.24 (doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos 24/100 M.N.)**, para las plazas y/o puestos de Regidoras o Regidores.

Cantidad que al realizar la división aritmética entre las regidurías correspondientes da como resultado **\$33,471.53 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 53/100 M.N.)**, misma que le correspondía al actor, por concepto de aguinaldo dos mil veinte.

3. AGUINALDO 2021

Por lo que respecta al aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dicho motivo de disenso también **deviene fundado**, ello, pues, en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, el patrón deberá de pagar al trabajador **el aguinaldo**

⁹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

correspondiente al menos quince días de salario antes del veinte de diciembre del año que se trate, siendo en todo caso que el presente juicio fue instaurado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, aunado a que si bien, la responsable manifestó que realizaría el pago al actor el treinta de diciembre siguiente, lo cierto es que, tampoco remitió constancia alguna que acreditara que tal pago se efectuó en la fecha referida, por lo que, al no haber documento probatorio que acredite que se haya realizado el pago por concepto de aguinaldo, lo procedente es ordenar su pago.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca¹⁰ para el año dos mil veintiuno, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, una partida presupuestal de **\$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, para las plazas y/o puestos de Regidoras o Regidores.

Cantidad que al realizar la división aritmética entre las regidurías ahí contempladas da como resultado **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que le correspondía al actor, por concepto de aguinaldo del año dos mil veintiuno.

C) Violencia Política Institucional

Finalmente, respecto a los motivos de disenso marcados con el inciso **C)**, consistentes en la **violencia política institucional**, estos son **infundados**, con base a las siguientes consideraciones:

El actor aduce que el Presidente Municipal dio las indicaciones para que dos trabajadores adscritos a la regiduría a su cargo, fueran dados de baja, dejándolo sin la debida funcionalidad de la oficina y bloqueándole de manera directa en sus actividades como regidor, lo que considera, constituye violencia política institucional, puesto que, al no contar con ellos, no se le permitió realizar debidamente sus funciones.

¹⁰ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Para el estudio del presente agravio, es necesario referir los siguientes conceptos:

La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.

En lo que se refiere a la violencia política, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, durante el ejercicio del cargo de elección, por mencionar algunos supuestos.

Una concepción amplia de la violencia política tiene en cuenta que:¹¹

1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos,

¹¹ Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades* [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>

las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;

2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;

3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y

4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

Ahora bien, el derecho a ser votado conlleva a que los candidatos electos ejerzan la soberanía nacional, a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo.

El derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente el poder de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

En estos términos, de los hechos narrados por el actor, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política atribuida a la autoridad señalada como responsable, pues, no se encuentran acreditados los extremos en los que basa su acusación.

Y si bien, en el presente caso se tuvo por acreditada la omisión de pago de dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y aguinaldos correspondientes, ello resulta insuficiente para acreditar la violencia alegada.

Pues, aun cuando el actor refirió que el Presidente Municipal despidió a dos trabajadores de la regiduría a su cargo, y al no contar con ellos, no se le permitió realizar debidamente sus funciones, ello no quedó acreditado.

Aunado a que, tampoco menciona la forma en que esta situación haya afectado el desempeño de sus funciones como Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pues no menciona haber dejado de desempeñar sus funciones o bien, las circunstancias específicas en las cuales consistió la afectación, como, por ejemplo, las actividades que haya dejado de realizar o las dificultades que haya presentado en el ejercicio de su cargo.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios A) y B) e **infundado** el marcado con la letra **C)**, referentes a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague al actor el concepto del pago de dietas y aguinaldo de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno la siguiente cantidad:

Dietas mes de noviembre 2021.	Dietas mes de diciembre 2021.	Aguinaldo 2020	Aguinaldo 2021	Total
\$40,000.00	\$40,000.00	\$33,471.53	\$16,000.00	\$129,471.53

Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$129,471.53 (ciento veintinueve mil cuatrocientos setenta y un pesos 53/100 M.N).**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer

Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO

Número de cuenta: 0104846931

Clabe interbancaria: 012610001048469310

Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;

Número de la sucursal: 075

No pasa desapercibido que la actual administración a quien se está condenando entró en funciones el uno de enero de dos mil veintidós, sin embargo, al asumir y protestar el cargo adquieren las obligaciones de la anterior administración.

Se les apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios señalados con los incisos **A)** y **B)**, en términos del apartado V, de la presente determinación.

TERCERO. Se declara infundado el agravio señalado con el

inciso **C)**, en términos del apartado V, de la presente determinación

CUARTO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Dalm

¹² Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.